

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SAMUEL GARCIA SEPULVEDA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 44 ARTICULOS Y 2 ARTICULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

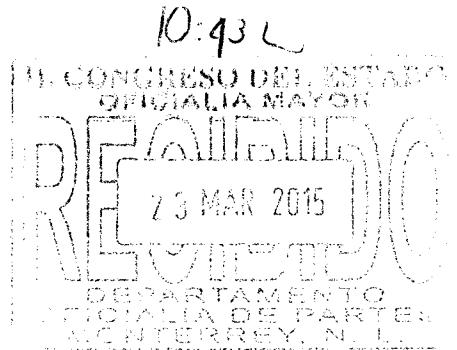
Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León a 23 de marzo de 2015.

H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente

Los suscritos Samuel García Sepúlveda, María Concepción Landa García-Tellez, Alejandro P. Sifuentes, Alfonso Alan García García, Román Cantú Aguillén y Roberto Alfonso Gallardo Galindo, en nuestro carácter de ciudadanos del Estado de Nuevo León, en uso de las facultades que otorgan los artículos 36 fracción III y 68, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León y al amparo del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudimos ante esta Soberanía a hacer entrega de la presente iniciativa.





PROPUESTA LEGISLATIVA EN MATERIA DE COORDINACIÓN HACENDARIA.

Exposición de motivos.

El Sistema de Coordinación Hacendaria sobre el cual descansa la colaboración, tanto de la Federación como de los estados y los municipios, en el reparto de los recursos económicos, tiene una serie de carencias y deficiencias en la propia regulación.

Este gran pacto de coordinación proviene desde 1980, que surgió por criterios de la Suprema Corte que establecieron que tanto la Federación como los estados (también los municipios), podían imponer los mismos impuestos a las personas, lo que ocasionó fuertes lesiones a los contribuyentes, pues imaginémonos, por ejemplo, que el gobierno federal, el estatal y el municipal cobraran el impuesto sobre nóminas; esto ocasionó que en muchas de las veces las empresas quebraran pues era insostenible pagar un mismo impuesto varias veces.

Pues bien, este Sistema de Coordinación eliminó ese efecto de la múltiple tributación para beneficio de todos los contribuyentes. Sin embargo, ante el nacimiento de esta coordinación, el elemento de la justicia en materia fiscal no ha quedado del todo saldado, pues hay que considerar que se reparten los recursos en función de criterios totalmente anticuados y contrarios a las principales prácticas internacionales; también hay que decirlo de manera clara, los principales responsables de esto han sido los distintos gobernadores como el Congreso del Estado en todas sus legislaturas, porque ni siquiera existe una regulación al respecto.

Los recursos que se distribuyen a estados y municipios descansan en dos figuras fiscales muy importantes: las aportaciones y las participaciones. Las aportaciones federales distribuidas a las entidades federativas y municipios, representados en el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, es el mecanismo trazado para transferir a los estados y municipios recursos económicos que les permitan atender las demandas de sus gobernados en los rubros específicos de salud,

educación, fortalecimiento financiero y seguridad pública, infraestructura básica, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa.

Las participaciones a las entidades federativas, representadas en el ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación, son los recursos económicos asignados a las entidades y municipios otorgados en virtud de ese gran pacto de Coordinación Fiscal y también por orden de la Constitución, que establece que el gobierno federal está obligado a participar a las entidades en el rendimiento de determinados gravámenes.

Es necesario establecer la diferencia que existe entre las participaciones y aportaciones federales, ya que las primeras son recursos que se les transfiere a los estados y municipios y que pueden ejercer libremente, es decir, ellos deciden en qué los van gastar; mientras que las segundas, son recursos etiquetados por lo que su fin es específico puesto que la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) determina en qué las deben gastar, y los estados y municipios no los pueden ejercer en lo que ellos quieran. Las participaciones federales se deben distribuir conforme a lo que cada estado contribuyó para recaudar los impuestos, y las aportaciones se deben distribuir a las regiones del país y del estado que se encuentran con un gran rezago social y que están sumidas en carencias, con el objetivo de que se les ayude a salir de esa situación.

Este sistema de participaciones y aportaciones de la Federación también desemboca en la repartición que hace el estado a los municipios.

Así pues, en todos los estados la diferencia entre las participaciones y aportaciones federales está bien definida; sin embargo, en Nuevo León no es así, pues actualmente ni siquiera existe una legislación que establezca de manera clara los criterios para la repartición de los recursos, mucho menos existe la voluntad política de repartirlos conforme a estándares internacionales y enfocados a una recaudación óptima.

En Nuevo León, el reparto de las participaciones se realiza de manera arbitraria en el Presupuesto de Egresos, en donde tanto el Tesorero como el Gobernador del

Estado determinan cuánto se distribuirá para cada uno de los municipios con la anuencia del Congreso del Estado, estableciendo criterios totalmente obsoletos, improductivos, y sobre todo electorales para su distribución, en contravención a lo que postulan las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de Coordinación Hacendaria, convirtiendo de esa forma, las finanzas de los municipios en botín político para el gobernador.

Para muestra, en el año 2015 la totalidad de las participaciones se distribuirá en un 42.5 % a los municipios con mayor población, un 27.5 % a los que tienen mayores índices de carencia, y tan solo un 30 % a los municipios que más recaudan; cuando en teoría las participaciones se deben de distribuir solamente conforme a criterios que incentiven a recaudar aún más en términos de justicia fiscal, como son la propia recaudación local, el incremento en la recaudación de la administración en curso, la productividad y la eficiencia.

En ese sentido, se expide la siguiente:

INICIATIVA DE LEY.

LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Articulo 1o.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la normatividad del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y sus Municipios;
- II. Fijar las bases, montos, porcentajes y plazos para la distribución de las Participaciones y Aportaciones que en ingresos de carácter Federal y Estatal le correspondan a los Municipios del Estado, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación;
- III. Estipular las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; y
- IV. Constituir los organismos en materia de coordinación hacendaria y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aportaciones Estatales: Los Fondos constituidos por el Estado a favor de los Municipios, establecidos en la presente Ley;
- II. Aportaciones Federales: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación al Estado y a los Municipios;
- III. Comisión: Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales;
- IV. EDEFAS: Excedentes de Ejercicios Fiscales Anteriores;
- V. INEGI: instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal, de carácter federal;
- VII. Participaciones Estatales: Las participaciones que los Municipios perciben por parte del Gobierno del Estado con respecto a los ingresos de carácter estatal;

- VIII. Participaciones Federales: Las participaciones que el Estado y los Municipios perciben de la Federación;
- IX. Reunión: Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales;
- X. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
- XI. Secretario: Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León; y
- XII. Sistema: Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria

Artículo 3o.- La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia, de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa y sus respectivos Anexos, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 4o.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Municipios, por medio de sus Tesoreros Municipales participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema, a través de:

- I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales;
- II. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales;

Artículo 5. La Reunión, se integrara por el Secretario, los Subsecretarios de Ingresos y de Egresos de la Secretaría y por los Tesoreros de los Municipios del Estado, teniendo por objeto definir los fundamentos de una política tributaria integrada que favorezca la eficiencia de la administración hacendaria y el desarrollo armónico del Estado de Nuevo León y los Municipios que la integran.

Artículo 6. La Reunión, sesionara cuando menos una vez al año, misma que será convocada por la Comisión a propuesta del Secretario.

Artículo 7. La Reunión tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar las reglas de funcionamiento de la Reunión y de la Comisión;
- II. Aprobar el informe de las actividades de la Comisión;
- III. Elegir a los municipios que representen a los grupos 1 y 2, que establece el artículo 9, en la Comisión;
- IV. Evaluar el comportamiento de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales, que se distribuyan entre los Municipios del Estado, la aplicación de la legislación fiscal y administrativa y la evolución recaudatoria de los Municipios;
- V. Autorizar un programa de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica; entre el Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales.
- VI. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deben cubrir el Ejecutivo del Estado y los Municipios, para el sostenimiento de los órganos señalados en este Capítulo; siendo la aportación del Estado de por lo menos el 50 % y el monto restante será cubierto por los Municipios en términos del coeficiente de participación del Fondo General de Participaciones del año fiscal previo.
- VII. Resolver con respecto a diferencias que se den en relación al cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, previo análisis y opinión de la Comisión; y
- VIII. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento eficientes de la Reunión, la Comisión y el Sistema.

Artículo 8. La Comisión tendrá por objeto vigilar de manera permanente que la distribución de las Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, que corresponden a los Municipios, se ajusten a las bases, montos y plazos que esta Ley establece, así como realizar los estudios y análisis que coadyuven al funcionamiento eficiente del Sistema, para ello tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar la legislación fiscal municipal y estatal, así como las disposiciones administrativas tendientes a proveer a su cabal ejecución para el mejor desarrollo del Sistema, así como de la aplicación de las mismas;
- II. Proponer a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer las haciendas públicas estatal y municipal, mejorando su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento recaudatorio;
- III. Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, buscando siempre que se cumplan los criterios de equidad y proporcionalidad, establecidos en las normatividad aplicable;
- IV. Proponer medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las haciendas municipales y del Estado;
- V. Fortalecer los programas de capacitación, adiestramiento, desarrollo de personal y de intercambio tecnológico;
- VI. Colaborar en la solución de controversias entre los Municipios y el Estado, en materia de competencias tributarias, Coordinación Hacendaria, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales que corresponden a los Municipios;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios; y
- VIII. Los demás que se requieran para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y normativa aplicable.

Artículo 9. La Comisión será un órgano técnico integrado por el Secretario, el Subsecretario de Ingresos y el Subsecretario de Egresos, ambos de la Secretaría, y por los representantes de los grupos de Municipios, como a continuación se describe:

Tres Municipios que del Grupo 1, conformado por: Allende, Aramberri, Cadereyta, China, Doctor Arroyo, Galeana, General Bravo, General Terán, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier Noriega, Montemorelos, Los Ramones, Rayones, Santiago y Zaragoza.

Tres Municipios del Grupo 2, conformado por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldama, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Coss, Doctor González, General Treviño, General Zuazua, Los Herrera, Hidalgo, Higueras, Lampazos, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Paras, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo y Villaldama.

Todos los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey que forman el Grupo 3, conformado por: Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

La Comisión será presidida por el Secretario, quien podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría.

Los Municipios que integren la Comisión serán elegidos por la Reunión, a excepción del Grupo 3, del cual todos los municipios serán miembros de la misma.

Artículo 10". Los Municipios del Estado, que integran la Comisión, serán representados por sus respectivos Tesoreros Municipales. Estos solo podrán ser suplidos en las reuniones de la Comisión por funcionarios del área de Tesorería que tenga el nivel de director, de preferencia el de Ingresos.

Los Municipios que representen a los Grupos 1 y 2, duraran en su encargo un periodo de un año, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 11. La Comisión, celebrara sesiones tetramestrales de manera ordinaria, y en forma extraordinaria las que sean necesarias: Las primeras serán convocadas por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y las segundas podrán ser convocadas por el mismo Secretario o por los representantes de la mayoría de los Municipios que integren la propia Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de

participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan a estos últimos.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificaran los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicaran en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijaran, en su caso, las percepciones que recibirá el Estado, por las actividades de administración hacendaria que realice.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades se actualicen por inflación conforme al procedimiento previsto en el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, dividiendo el último índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI entre el citado índice correspondiente al duodécimo mes anterior al índice que se utiliza como dividendo, y a que se causen, a cargo del Estado, intereses a la tasa de recargos que se establezcan anualmente para el pago a plazo de impuestos del Estado.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado por el respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- III. Asistencia al Contribuyente

- IV. Catastro;
- V. Capacitación;
- VI. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- VIII. Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- IX. imposición y condonación de multas.
- X. intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;
- XI. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por el Estado;
- XII. Modernización administrativa;
- XIII. Administración de contribuciones; y,
- XIV. Otras actividades que Sean afines al Estado y a los Municipios.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 14.- De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderán a los Municipios de la Entidad:

A. El 25% de los siguientes conceptos:

1 .- Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones.

2.- Participaciones del Fondo de Fiscalización.

3.- impuesto sobre Automóviles Nuevos.

4.- Fondo de Compensación del impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)

5.- impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 15.- Las participaciones referidas en el artículo anterior se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- La suma de los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, establecida en el artículo 2 A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se distribuirá entre los Municipios del Estado mediante tres fórmulas, la primera con una ponderación del 50 % y las dos restantes un 25% de dicha suma:

- 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del monto y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, fórmula establecida en el numeral 1, de esta fracción;
- 2) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, fórmula que se explica en el numeral 2 de esta fracción;
- 3) Una fórmula que asigna recursos en función de la recaudación de impuestos estatales en el municipio.

1.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por monto y eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial será:

$$CER_{i,t} = ER_{i,t-1} / \sum ER_{i,t-1}$$

Donde:

CER representa el coeficiente de participación por monto y eficiencia de recaudación en el Impuesto Predial del Municipio i para el periodo t .

ER es el monto de recaudación ponderado por la eficiencia recaudatoria del Municipio i , el cual se obtiene de la multiplicación del monto recaudado por la proporción que dicho monto representa de la recaudación potencial, es decir,

$$ER_{i,t-1} = P_{i,t-1} * RP_{i,t-1}$$

Donde:

$P_{i,t-1}$ es la proporción que recaudo el Municipio i de su recaudación potencial, la cual se obtiene de la división de RP entre BG.

$$P_{i,t-1} = RP_{i,t-1} / BG_{i,t-2}$$

Donde:

$t = At70$ para el que se presupuesta

$t-1 = At70$ previo al que se presupuesta

$t-2 = Segundo año anterior al que se presupuesta$

$RP_{i,t-1}$ es la recaudación del Impuesto Predial del Municipio i del ejercicio fiscal $t-1$.

$BG_{i,t-2}$ es la base gravable con que cuenta el Municipio i para su recaudación del Impuesto Predial del ejercicio fiscal $t-2$.

$ER_1, t-1$ Representa la sumatoria correspondiente a los Municipios y de los montos recaudados ponderados por eficiencia (ER), en el periodo $t-1$

$t = Ejercicio fiscal para el que se presupuesta$

$t-1 = Ejercicio fiscal previo al que se presupuesta$

$t-2 = Segundo ejercicio fiscal anterior al que se presupuesta$ i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles deberán de entregarse a los Municipios los recursos a los que tengan derecho, por participaciones que reciba el estado de la Federación.

Artículo 26.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y de las obligaciones de cualquier naturaleza previo acuerdo entre las partes, contraídas con el Estado.

Artículo 27.- Las fórmulas, metodologías y montos que se utilicen y determinen para los fondos señalados en los artículos 15 y 20 de esta Ley, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 28.- Además de las participaciones que dispone la presente Ley, el Ejecutivo del Estado participará a los Municipios con los recursos que resulten de modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, aprobaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y demás leyes fiscales de acuerdo a las disposiciones que las mismas establezcan.

TITULO CUARTO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES
CAPITULO PRIMERO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES
SECCION PRIMERA

Si durante un ejercicio fiscal se redujeran los montos reales totales a participar a los Municipios de los fondos referidos en el artículo 14, la distribución se hará utilizando los respectivos coeficientes efectivos del año previo para cada municipio.

Artículo 24.- Con las fórmulas y los procedimientos previstos en el artículo 15 anterior, durante los primeros quince días del mes de enero se calculará un coeficiente para cada Municipio, dividiendo sus participaciones estimadas entre el total de participaciones estimadas para el año, y dicho coeficiente se utilizará para aplicar mensualmente el monto distribuible de las participaciones que efectivamente se reciban. El cálculo se repetirá durante los primeros diez días de julio, incorporando los resultados reales del primer semestre y las estimaciones actualizadas para el segundo, y se ajustarán los coeficientes para el segundo semestre.

Con el fin de evitar efectos negativos en las finanzas municipales, los ajustes se podrán realizar en forma gradual, en el período que comprenda desde la fecha del ajuste, hasta la entrega de participaciones definitivas.

Las cantidades que resulten conforme al procedimiento anterior serán las participaciones definitivas que corresponderán a cada Municipio.

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan, por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba, las que deberán entregarse en efectivo; pudiendo realizarse también, mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones.

I.- Se hace un cálculo preliminar para cuantificar lo que corresponde a cada Municipio conforme a la fórmula prevista en esta Ley;

II.- Se identifica a los Municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I y II del artículo 15 de la presente Ley, les corresponde menos de lo que recibieron en el año t-1 en términos reales;

III.- Se suma la disminución que corresponde a cada Municipio según las dos fracciones anteriores;

IV.- Del total de participaciones correspondientes al ejercicio a presupuestar se separa una cantidad equivalente al resultado de la fracción III anterior, denominada "Compensación", y se asigna a cada uno de los Municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el ejercicio fiscal del año previo más la inflación anual, a fin de que, en términos reales, reciban la misma cantidad correspondiente a dicho año.

V.- La "Compensación" prevista en la fracción IV, se integrará reasignando una porción de la parte que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, corresponde a cada uno de los Municipios que resulten con una cantidad mayor en términos reales a la recibida en el ejercicio t-1.

VI.- Para estos efectos, se obtendrá el porcentaje que representa la "Compensación" respecto de la suma de incrementos reales que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, hayan obtenido los Municipios que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción V.

VII.- El importe que se disminuirá a cada Municipio que se encuentre en el supuesto precisado en la fracción V, para integrar la "Compensación", se obtendrá aplicando el porcentaje obtenido conforme a la fracción VI al incremento real que cada uno de estos Municipios haya obtenido al efectuarse el cálculo preliminar.

Para estos efectos, la inflación anual que se utilizara para establecer los valores reales se calculará conforme al procedimiento de actualización previsto en el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 22.- Para prevenir los efectos de posibles fluctuaciones negativas, la Secretaría, podrá si así lo considera conveniente, retener hasta un 10% de las participaciones federales y estatales mensuales de cada Municipio, en la inteligencia de que las cantidades retenidas y ajustadas por diferencias que existieren, deberán ser entregadas durante los meses de junio y diciembre.

Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 15 y 20 se hubiere utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 15 y 20 admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que contribuya a una mayor igualdad entre Municipios en términos de participaciones per cápita, siendo esto resuelto por la Comisión.

La Secretaría deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día del mes de enero la calendarización mensual de los recursos presupuestados a distribuir entre los municipios durante el ejercicio fiscal en curso.

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal a presupuestar, los Municipios recibirán por concepto del total de participaciones federales a que se refiere el artículo 14, por lo menos la misma suma percibida en términos reales durante el ejercicio fiscal del año previo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El 60% en proporción a la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que durante el ejercicio fiscal previo se haya obtenido por los vehículos que tengan su domicilio de registro en cada Municipio, respecto de la recaudación total de dicho impuesto en el Estado;

II.- El 20% con base a lo establecido en el numeral 2 de la fracción I del artículo 15 de esta Ley; y

III.- El 20% con base a lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del artículo 15 de esta Ley

Artículo 20.- La participación municipal del impuesto Sobre Nómina será del 25% de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto y se distribuirá entre los Municipios, de la siguiente manera:

I.- El 50% en proporción a la recaudación del impuesto Sobre Nóminas que se recaude en cada Municipio con respecto de la recaudación total de dicho impuesto en el Estado;

II.- El 50 % en base a la fórmula para determinar lo que corresponda a cada Municipio por población ponderada por territorio, establecida en el artículo 15 fracción I numeral 2.

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros quince días del mes posterior al mes en que se realice la recaudación

Artículo 21°.- El Ejecutivo del Estado participará a los Municipios de un 25 % de lo que se recaude por concepto de los Derechos de Control Vehicular y se distribuirá entre los mismos de acuerdo a la cantidad que efectivamente se recaude por ese concepto en cada uno de ellos con respecto a la recaudación total que se origine en todo el Estado, ponderando el número de registros de vehículos de cada Municipio.

Dicha participación se realizará mensualmente a los Municipios durante los primeros quince días posteriores al mes en que se recaude.

PC_i Es la proyección de población del Municipio _i del año anterior a aquel en que se realiza la distribución, elaborada por el Consejo Nacional de Población.

CPMt, _i Es el coeficiente de cada municipio para la distribución de las participaciones federales calculado en enero del año _t de acuerdo con lo que establece este artículo, en su fracción I.

_t Es el año para el que se realiza el cálculo.

I Es cada Municipio de Nuevo León.

Artículo 16.- Los Municipios, cuando así corresponda, además de las Participaciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley, recibirán directamente de la Federación las referidas en el Artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 17.- Los Municipios del Estado participaran de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidara en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

Artículo 18. Se participara a los Municipios en un 25 % con respecto a los incentivos que reciba el estado por parte de la federación, mismos que serán distribuidos en términos de lo establecido en el artículo 15 fracción I de la presente ley.

Artículo 19.- La participación municipal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será del 25% de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto y se distribuirá entre los Municipios, de la siguiente manera:

II.- La participación mensual de cada municipio en los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, previstas en el Artículo 20.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$P_i = MM * CEG_i;$$

Donde:

P_i Es la participación del Municipio i en el monto mensual a distribuir.

MM Es el Monto Mensual a distribuir entre los Municipios del Estado.

CEG_i Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el Municipio i .

i Es cada Municipio de Nuevo León.

El Coeficiente Efectivo de Gasolinas utilizado para la distribución mensual se calculará anualmente durante el mes de enero del año del que se trate de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$CEG_i = MAE_i / \sum MAE_i$$

$$MAE_i = 0.35MAE(P_i / \sum P_i) + 0.35MAE(PC_i / \sum PC_i) + 0.30MAE(CPM_{i,i})$$

Donde:

CEG_i Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el Municipio i .

MAE_i Es el Monto Anual Estimado para el municipio i .

MAE Es el Monto Anual Estimado a distribuir entre los Municipios del Estado.

P_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio i .

R2i es la población del Municipio i de 15 años o más que no sepa leer y escribir, dividida entre la población del Estado en igual situación.

R3i es la población del Municipio i que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, dividida entre la población del Estado sin el mismo tipo de servicios,

R4j es la población del Municipio i que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, dividida entre la población del Estado en igual condición.

MS representa la Mejora Social del Municipio, la cual se obtiene de la formula $[(CS2i - CS1i)/CS1i]$. En caso de que el Municipio i tenga un crecimiento mayor que cero, la mejora social tomada para este efecto será cero.

Donde:

CS1i representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la formula $(PR1i + PR2i + PR3i + PR4i)$ con la penúltima información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CS2 representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la formula $(PR1i + PR2i + PR3i + PR4i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XMSi representa la sumatoria de la Mejora Social del Municipio.

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del CMIPigf para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en la formula.

La participación que le corresponda a los Municipios del Fondo de Fiscalización se distribuirá en forma trimestral.

P_{0i} representa la sumatoria de las poblaciones (PO) de los Municipios i.

T_{Ei} es la superficie territorial del Municipio i.

1 T_{Ei} representa la sumatoria de las superficies territoriales (TE) de los Municipios i.

i es cada Municipio de Nuevo León.

t = Ejercicio fiscal para el que se presupuesta Para determinar la superficie territorial, se tomara la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula

3. La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por su índice de carencias será:

$$CIMP_{i,t} = 85\% (CS_{2i}) + 15\% (MS_i / \sum MS_i)$$

Donde:

CIMP_{i,t} representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del Municipio i para el ejercicio a presupuestar.

CS_{2i} representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la formula (BRA_i + PR_{2i} + PR_{3i} + PR_{4i}) con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Donde:

p representa un ponderador del 25%.

R_{li} es la población ocupada del Municipio i que perciba menos de dos salarios mínimos, dividida entre la población del Estado en similar condición.

La información de la recaudación del Impuesto Predial se tomara de la recaudación efectivamente pagada al Municipio en el ejercicio fiscal t-1, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del Impuesto Predial deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección de Coordinación y Planeación Hacendaria de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de 10 diez días siguientes de que se les remita a los Municipios el formato conducente que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomaran provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de esta fórmula y determinar la base gravable del impuesto predial de cada Municipio, se tomara la información de los expedientes catastrales que obran en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto al ejercicio fiscal t-2.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

2. La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por población ponderada por territorio será:

$$\text{CEPT}_{i,t} = 85\% \left(\text{PO}_i / \sum \text{PO}_i \right) + 15\% \left(\text{TE}_i / \sum \text{TE}_i \right)$$

Donde:

CEPT_{i,t} representa el coeficiente de participación del Municipio i en la estructura poblacional y territorial para el ejercicio fiscal a presupuestar.

PO_i es la población del Municipio i.

DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 34.- La Secretaría, distribuirá entre los Municipios los recursos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo 34 de la propia Ley que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social, en base a los últimos datos estadísticos del INEGI.

En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

- a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;
- b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;
- c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y
- d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

La Secretaría, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, calculará las distribuciones del Fondo para la infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula, las variables y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 29.- La Secretaría distribuirá entre los Municipios, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, que se determine anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 30.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se destinarán, por los propios Municipios a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 31.- La Secretaría distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el INEGI.

Artículo 32.- Respecto de las aportaciones que reciban los Municipios con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

Artículo 33.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, deberá de publicar en el Periódico Oficial del Estado las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

SECCION SEGUNDA

2.- Un 20 % de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de la fracción I del artículo 15.

3.- Un 20 % de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 de la fracción I del artículo 15.

Los recursos que se distribuyan por este concepto a los Municipios solo podrán ser utilizados para el reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias a los policías; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 37.- Además de las aportaciones que dispone la presente Ley, el Ejecutivo del Estado participará a los Municipios con los recursos que resulten de modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y demás leyes fiscales de acuerdo a las disposiciones que las mismas establezcan.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES ESTATALES
SECCION PRIMERA
ASPECTOS GENERALES

Artículo 38.- Las aportaciones estatales se componen de los recursos fiscales que el Ejecutivo a través de la Secretaría minstre a los Municipios con cargo a su Hacienda Pública.

SECCION SEGUNDA

La Secretaría, deberá entregar a los Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones incluyendo las de carácter administrativo. Dicho calendario deberá comunicarse a los Municipios por parte de la Secretaría y publicarse por esta última a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en el Periódico Oficial del Estado.

SECCION TERCERA

DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES

Artículo 35.- Con el 25 % de recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones Múltiples se constituirá el Fondo Municipal de Aportaciones Múltiples, el cual se distribuirá entre los Municipios del Estado de acuerdo a la fórmula que se utilice para distribuir los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Estos recursos deberán de ser utilizados en el sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal o para brindar apoyo a los planteles educativos de los niveles básicos, que requieran apoyo de mantenimiento a su infraestructura física.

SECCION CUARTA

DEL FONDO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36.- EL Estado participará a los Municipios un 25 % del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, el cual será distribuido entre los Municipios de la siguiente forma.

1.- Un 60 % de acuerdo a la proporción que del gasto en seguridad pública ejerza cada Municipio con respecto al total del gasto municipal en Seguridad en el Estado.

- b) Proporcionar al Ejecutivo del Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a las Normas Técnicas que al respecto emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Los Municipios deberán de rendir un informe por separado del uso de estos recursos al presentar la Cuenta Pública correspondiente.

SECCION TERCERA

DE LA APORTACION DEL FONDO DE ULTRACRECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 40.- Las partidas de recursos del Fondo de Ultracrecimiento Municipal se fijarán cada año en la Ley de Egresos del Estado, misma que no serán inferior al 0.4 % del presupuesto de ingresos total sin considerar financiamiento ni EDEFAS, serán distribuidos entre los Municipios que conforman la zona de crecimiento de la mancha urbana de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey y que incluye a los Municipios de Apodaca, Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Escobedo, General Zuazua, Juárez, Pesquería, Santa Catarina, Santiago y Salinas Victoria.

Artículo 41.- Los Municipios aplicarán el Fondo de Ultracrecimiento Municipal para la inversión en obra pública y la debida prestación de los servicios públicos a su cargo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

DE LA APORTACION DEL FONDO DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 39.- Se crea el Fondo de Desarrollo Municipal el cual se destinará a obra pública y se distribuirá entre todos los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León en una proporción del 60% para los Municipios de la Zona Metropolitana y un 40% para los Municipios de la Zona No Metropolitana, según se establece en esta Ley.

La distribución entre los Municipios de la Zona Metropolitana y la Zona No Metropolitana se hará de acuerdo a la fórmula que se establece para el Fondo General de Participaciones.

Para estos efectos, se entenderá como Zona Metropolitana la conformada por los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

El resto de los Municipios se considerará como Zona No Metropolitana.

El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá a 1.5 % del Presupuesto de ingresos del Estado, sin considerar financiamiento ni EDEFAS, dichos recursos se aplicarán a proyectos de obra pública prioritarios a ser ejecutados por los Municipios y su distribución dependerá de la prioridad que establezcan los respectivos Ayuntamientos.

En todo caso, las ministraciones serán de un 40% para anticipo de la obra, un 30% por el primer avance de obra, un 15% por el segundo avance de obra y el restante 15% por el finiquito de la misma y éstas deberán ser entregadas a más tardar 10 días naturales después de la presentación de los avances y finiquito respectiva.

Los Municipios, una vez aprobados los proyectos de inversión por parte del respectivo Ayuntamiento, deberán:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

Artículo 42.- La distribución del Fondo de Ultracrecimiento Municipal se hará en un 50% de acuerdo al número de habitantes en los Municipios que establece el artículo 40, tomando como base la última información estadística con que cuente el INEGI y el restante 50 % de acuerdo a la variación de los registros catastrales en los últimos tres años.

Lo anterior de acuerdo a la siguiente fórmula de distribución:

El monto total que corresponderá a cada Municipio se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$FU_i = +.5(N_i/\sum N_i) FU + .5(VRC_i/ VRCT)^* FU y$$

$$VRC_i = (RC_i,t-1 - RC_i,t-3) / RC_i,t-3$$

Donde

FU_i : Monto que corresponde al Municipio i del Fondo de Ultracrecimiento.

N_i : La población del Municipio según el último registro publicado por el INEGI.

VRC_i : Variación en los Registros Catastrales del Municipio i .

$RC_i,t-1$: Registros Catastrales en el año anterior al periodo para el que se presupuesta.

$RC_i,t-3$ Registros Catastrales en el antepenúltimo año anterior al periodo para el que se presupuesta.

$VRCT$: Sumatoria de la variación total de los Registros Catastrales de los Municipios.

FU : Monto Total Autorizado del Fondo de Ultracrecimiento.

La entrega de los montos que resulten, deberán de realizarse en entregas iguales por mes durante el año en las mismas fechas en que se entregue el Fondo de Fortalecimiento Municipal.

Los Municipios deberán de rendir un informe por separado del uso de estos recursos al presentar la cuenta pública correspondiente.

SECCION CUARTA

DE LA APORTACION DE FONDOS DE DESCENTRALIZACION Y DE OBRAS

POR CONDUCTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 44.- El Gobierno del Estado constituirá los siguientes dos fondos:

I.- Fondo de Descentralización a los Municipios, para la ejecución de obras públicas prioritarias, el cual será distribuido entre los municipios de acuerdo al coeficiente que les resulte de la distribución del Fondo General de Participaciones; y,

II.- Fondo denominado Proyectos de Obra por Conducto de los Municipios, para la ejecución de obras públicas prioritarias a ser ejecutados por los Municipios y su distribución dependerá de la prioridad que el Ejecutivo del Estado asigne a los diversos proyectos de inversión conjunta o municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, los Municipios podrán presentar sus propuestas de inversión a la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, durante los dos primeros meses del año, en los formatos y con la información que la propia Secretaría comunicará a los Municipios durante los quince primeros días del mes de enero.

Los Municipios, una vez autorizados los proyectos de inversión por parte del Ejecutivo del Estado, deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los recursos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- b) Proporcionar al Estado la información que les fuere requerida respecto a los proyectos de inversión o sobre la aplicación de los recursos asignados.
- c) Asegurarse que las obras que realicen sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.
- d) En los casos aplicables, incorporar en las obras que realicen las previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, ajustándose a Normas Técnicas que emita la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Los montos y conceptos de obras específicas se fijarán en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, dichos Fondos no podrán representar menos del 0.5% con respecto al total del Presupuesto de Egresos, sin considerar los EDEFAS ni el financiamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero de 2013.

Artículo Segundo.- La distribución de recursos entre los Municipios de los Fondos de Ultracrecimiento, de Desarrollo Municipal, Obras por Conducto de los Municipios y de Descentralización a los Municipios, así como las modificaciones que impliquen cambios en los porcentajes de distribución o creación de nuevos fondos de participaciones de ingresos federales o estatales a distribuir entre los Municipios, se presupuestarán como se presentan en la presente Ley, para que empiecen a surtir efectos a partir del ejercicio fiscal 2013.

Artículo Tercero.- A más tardar durante el mes de febrero del año 2013 deberán de constituirse la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, que establece la presente Ley, a convocatoria del Secretario.

Para la constitución de la Comisión por única vez el Secretario hará la designación de los tres Municipios que representarán a los grupos 1 y 2 referidos en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Samuel García Sepúlveda

Concepción Landa García-Tellez

Alejandro P. Sifuentes

Alfonso Alan García García

Román Cantú Aguillén

Roberto Alfonso Gallardo Galindo

